



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado	05615 40 03 001 2020 00315 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación contra auto – Revoca auto mediante el cual se negó mandamiento de pago y ordena realizar nuevo estudio de admisibilidad de la demanda

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto fechado el 13 de agosto de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, mediante el cual se negó el mandamiento de pago por cuanto el contrato de transacción aportado, en concepto del Juzgado, no reunía los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

El apoderado recurrente argumentó que el despacho está exigiendo de manera estricta la suscripción o firma del documento *por parte de la persona beneficiaria del contrato de transacción celebrado*, esto sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1502 del C.C., con lo que considera que se está agregando un requisito adicional para pretender darle validez al contrato que se allegó y el cual es la base de la demanda.

Al respecto, el artículo 422, del C.G.P. prescribe en relación con las obligaciones que pueden demandarse a través del procedimiento ejecutivo:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Subrayas y negrillas del despacho

Es decir, en el documento aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y *proveniente del deudor*, para que, por parte del Juzgado, se le imprima el trámite propio del proceso ejecutivo.

Ahora bien, a propósito del contrato de transacción y su vocación para prestar mérito ejecutivo, el doctrinante HÉCTOR ALFONSO GUTIÉRREZ señaló:

*“(...) el contrato de transacción debe necesariamente provenir del deudor o el causante y este presta mérito ejecutivo, cuando en la redacción del contrato aparezca claramente estipulado que una parte del contrato ha contraído para con la otra, la obligación de pagar una cantidad, o de entregar, hacer o dejar de hacer alguna cosa”, y siempre que de ellos se derive la existencia de una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible (Art. 422 del C.G.P.) en contra del transigente incumplido.<sup>2</sup>”*

En el presente asunto se estima que el contrato de transacción presentado si presta merito ejecutivo por cuanto reúne los requisitos que se encuentran establecidos en el artículo antes referido y en la doctrina transcrita.

Tenemos, además, que es precisamente el acuerdo de voluntades expresado en la suscripción del documento, en este caso el contrato de transacción, el que determina el de quien proviene (es decir quien se obliga), hacia quien va dirigido (con quien se obliga), y a qué acuerdo se llega (a que se obliga). Elementos que no están ausentes, pues en el mismo se evidencia que la sociedad CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S. se obliga para con la demandante a pagar unas sumas determinadas de dinero en unos tiempos determinados.

En el documento se evidencia claramente que la persona que se obliga (CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.) suscribió el documento a través de su presunto representante legal:

---

<sup>2</sup> LA TRANSACCIÓN CIVIL Y SUS IMPLICACIONES PROCESALES- Hector Alfonso Gutierrez

  
**JESUS MARIA RENDON COLORADO**  
CC. No. 70.851.861  
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL  
CONSTRU RG ASOCIADOS SAS



Coadyuva

**DORA NANCY LÓPEZ RUIZ**  
C.C. 42.871.535

**JUAN DAVID CARDONA SÁNCHEZ**  
C.C. 1.017.187.231  
T.P. N° 307.830 del C.S de la J.

Véase entonces que dicho documento si permite establecer una obligación proveniente del deudor, tal y como exige la norma. Además, el documento se presume autentico, es decir, proveniente de la persona quien se dice suscribirlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P.

Adicionalmente, se tiene que el mismo cumple con los demás requisitos establecidos en la normatividad en mención, veamos:

#### CLAUSULAS

**PRIMERA:** Actualmente la entidad **CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.**, tiene en su poder, la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$13.000.000)** los cuales fueron consignados por parte de la señora **DORA NANCY LÓPEZ RUIZ** el día 30 de agosto de 2016.

**SEGUNDA:** Dentro del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, se pactó que, en caso de incumplimiento de una de las partes, aquella a quien se le atribuya el incumplimiento, deberá pagar a la otra por concepto de cláusula penal, la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$26.970.000)**.

**TERCERA:** Debido al acuerdo consensuado entre las partes, las mismas han decidido transar dichas obligaciones económicas las cuales quedarán de la siguiente manera:

1. La entidad **CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.**, de manera libre, consciente y voluntaria, se obliga a realizar la devolución de los dineros consignados a su favor el día 30 de agosto de 2016, dicha devolución se hará a favor de la señora **DORA NANCY LÓPEZ RUIZ** el día 20 de marzo de 2020.
2. Por concepto de cláusula penal, la entidad **CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.** se pagará a favor de la señora **DORA NANCY LÓPEZ RUIZ** la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$8.500.000)**, los cuales serán pagaderos el día 20 de marzo de 2020.

**CUARTA:** Los pagos se realizarán de la siguiente manera:

- La suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$19.350.000)** en la cuenta de ahorros número **10272518838** inscrita en BANCOLOMBIA a nombre de la señora **DORA NANCY LÓPEZ RUIZ**.
- La suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2.150.000)**, en la cuenta de ahorros número **009-792935-77** inscrita en Bancolombia a nombre de **JUAN DAVID CARDONA SÁNCHEZ**.

Por tanto, se observa que en este caso las obligaciones son expresas y claras, pues en el documento se evidencian claramente las sumas dinerarias materia de transacción, y resultan ser exigibles, por cuanto el plazo establecido para su cumplimiento se encuentra vencido.

Es por todo esto por lo que no se estima adecuado que se hubiese negado el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante con base en el documento allegado.

Por otro lado, se estima que es un exceso ritual exigir a la demandante-acreedora la suscripción del documento denominado transacción, considerando que, naturalmente, es ella quien está presentando la demanda y, por tanto, *aceptando que es cierta la transacción de la que se derivan las obligaciones que se pretenden ejecutar*, y considerando que, como ya se explicó, el deudor de la obligación aparentemente sí suscribió el documento -que es lo importante- en los términos del ya citado artículo 244 del C.G.P.

Por todo lo anterior, la decisión de este despacho no puede ser otra distinta a la de **REVOCAR** la decisión recurrida en todas sus partes, dado que, como se indicó, el documento que sirve como base de la demanda, aunada a la manifestación de voluntad representada en la misma demanda, reúne los presupuestos establecidos en la norma para ser considerado como un título ejecutivo. Siendo así, y en su lugar, se ordena al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, realizar nuevo estudio de admisibilidad de la demanda del trámite de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia y en la forma y términos pertinentes, remítase la actuación pertinente al juzgado de origen y realícese la respectiva anotación en la sección de terminación de trámite posterior del libro radicador.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760dfda8221efbb16cefaa59decc0049ebc80aa5e2de2baffe22030fe35b47ec**  
Documento generado en 02/12/2020 01:03:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>